



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

JC-141/2024 Y SU ACUMULADO JC-142/2024

RECURRENTES:

MARIA FERNANDA RIZO VILLARREAL Y
FRANCISCO JOSE FIORENTINI CAÑEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:

GERMAN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la siguiente manera:

Recurrente en JC-141/2024.

a) Forma. El juicio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

b) Oportunidad. El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el **veintiuno de mayo**. Mismo que fue notificado a la recurrente el **veinticinco de mayo**. Se advierte que la recurrente presentó su escrito el **treinta de mayo** ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del **veintiséis al treinta de mayo**, resulta evidente que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

¹ Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por María Fernanda Rizo Villarreal, la cual es reconocida por la autoridad responsable.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de una ciudadana que considera que el acto de la Autoridad Responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis, de la Ley Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. En el escrito, la recurrente ofreció como medios de prueba documental pública e instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.

B) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Recurrente en JC-142/2024.

b) Forma. El juicio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.



b) Oportunidad. El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el **veintiuno de mayo**. Mismo que fue notificado al recurrente el **veinticinco de mayo**. Se advierte que el recurrente presento su escrito el **treinta de mayo** ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del **veintiséis al treinta de mayo**, resulta evidente que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de merito fue promovido por Francisco Jose Fiorentini Cañedo, la cual es reconocida por la autoridad responsable.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de un ciudadano que consideran que el acto de la Autoridad Responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis, de la Ley Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. En el escrito, el recurrente ofrecio como medios de prueba instrumental de actuaciones y presuncial en su doble aspecto.

Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.

B) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 289, 295, 297, fracción I, 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **admiten** los presentes juicios al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS